

SEMINARIO DE PROFUNDIZACION SOBRE "EL FUNCIONAMIENTO DE LAS
NORMAS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION" (*)

Miguel Angel CIURO CALDANI (**)

A) El logro de una universidad popular de alto nivel, plenamente participativa y creadora es de importancia vital para la cultura argentina, generalmente escindida en sectores de élite y populares de manera que cada uno por sí solo es incapaz de dar a nuestro país el lugar que le corresponde en el concierto de la cultura "universal" (1). Uno de los requisitos para la formación de esa universidad es que cada integrante de la misma reciba y cree en la medida más plena de sus posibilidades y a esto se destina el presente seminario de profundización, propuesto sobre todo a alumnos y ex alumnos de la Cátedra.

La metodología que caracteriza a un seminario resulta especialmente idónea para satisfacer los requerimientos antes referidos, sobre todo en cuanto a participación y creación.

B) El Derecho se manifiesta de diversas maneras, pero una de las más importantes es la jurisprudencia. A su vez, en el marco de la jurisprudencia se destaca la que proviene de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el más alto tribunal del país en el sentido formal (v. básicamente los arts. 100 y ss. de la Constitución Nacional) y órgano judicial especial

mente calificado por el elevado nivel doctrinario de sus decisiones.

El reconocimiento de la importancia de las decisiones jurisprudenciales nos aproxima al estilo de pensamiento jurídico anglosajón, expresado en el "common law" (2). Si una de las grandes "subfamilias" de la "familia" jurídica occidental (la otra es la nuestra, "romano-germánica") piensa el Derecho de manera principalmente jurisprudencial y los países respectivos tienen en el mundo actual un notorio papel protagónico, se hace especialmente fundado que tratemos de integrar nuestra tradición aprovechando esa perspectiva.

C) La teoría trialista del mundo jurídico brinda un vasto e importante sistema conceptual "abierto" para comprender el funcionamiento de las normas, donde se produce la integración definitiva de las tres dimensiones jurídicas. Con principal referencia a la dimensión normológica del funcionamiento, cabe considerar los contenidos teóricos de la Unidad VI del programa, donde se reconoce que para el progreso del reparto proyectado que capta la norma, a fin de que dicho reparto proyectado se convierta en reparto realizado, es necesario que la norma "funcione" (3), y se advierte que las principales etapas del funcionamiento son la interpretación, la determinación, la elaboración y la aplicación.

Dentro de ese complejo de tareas que conforma el funcionamiento de las normas, la interpretación y la aplicación son siempre necesarias, la primera con referencia a la fidelidad y la segunda con miras a la exactitud. Todo el funcionamiento se vincula con la adecuación de la norma.

Una de las principales líneas de tensión del funcionamiento de las normas se muestra en la interpretación, entre el sentido literal y el sentido histórico y, dentro de éste, entre la auténtica voluntad del autor a nivel de intención y

de fin. Otra de las grandes líneas de tensión en el funciona miento de las normas es la que suele llevar a la producción de carencias dikelógicas, sean éstas declaradas o mediante artificios que fuerzan, sobre todo, la interpretación o el encuadramiento de los casos, o a través de la omisión de la efectivización de la consecuencia jurídica. Esto revela que, con gran frecuencia, la etapa más riesgosa del funcionamien to, porque es la que puede albergar más fácilmente desviacio nes ocultas, es la aplicación.

El funcionamiento de las normas debe ser encarado también desde las dimensiones sociológica y dikelógica. En el primer sentido, cabe tener en cuenta que para la conversión del reparto proyectado en reparto realizado es necesario que dicho reparto continúe, sea por la conducción de los mismos repartidores autores de la norma o de otros, encargados especialmente del funcionamiento, que "asumen" el reparto. En estos casos se produce una "transmudación"(4) del reparto por cambio de los repartidores, con todos los riesgos que dicho cam bio significa. A veces, en lugar de la asunción del reparto hay un fenómeno de rechazo, sea éste abierto (mediante la producción de una carencia, que debe tener fundamentación "dikelógica") u oculto (forzando otros aspectos del funciona miento). En definitiva, a través de los mismos autores o de otros repartidores el reparto ha de alcanzar su realización.

El funcionamiento de las normas significa actividad repar tidora, sujeta a todos los límites, no sólo voluntarios, sino también necesarios, que se consideran en la Unidad II. Los límites necesarios, surgidos de la naturaleza de las cosas, pueden impedir la asunción o el rechazo del reparto captado en la norma, por ejemplo, a través de condicionamientos psí quicos de los protagonistas, de obstáculos socio-políticos, socio-económicos, etc. Estos límites necesarios abarcan tam bién los límites especiales de los repartos referidos a cues

tiones vitales, y precisamente las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación suelen abordar este tipo de casos (5).

Por otra parte, el funcionamiento de las normas tiene una dimensión dikelógica. Aunque la versión tradicional del trialismo afirma, no sin cierta razón, que la interpretación es bidimensional normo-sociológica y la elaboración expresa en alcance pleno la tridimensionalidad, creemos que en profundidad todo fenómeno jurídico, incluso la interpretación, es tridimensional. Es en base a la justicia que se debe decidir, en principio, la primacía de la interpretación histórica sobre la interpretación literal, para dejar plenamente identificados a los protagonistas que originaron la norma y permitir que luego, en su caso -asumiendo fundamentalmente su conducta- los encargados del funcionamiento produzcan las carencias dikelógicas que correspondan (6).

Aunque las carencias que producen los encargados del funcionamiento de las normas deben referirse a requerimientos de justicia (por eso deben declarar que hay carencia "dikelógica"), en realidad con frecuencia el rechazo de las normas está motivado por otros valores y, lo que es más importante y grave, suele no tener fundamento en las exigencias de justicia (por ej., estar motivado y corresponder a la realización de la utilidad, el amor, etc.).

En definitiva, el funcionamiento de las normas ha de estar siempre coronado por la satisfacción de las exigencias de justicia, que culminan en el principio supremo de que cada individuo reciba la esfera de libertad necesaria para que pueda convertirse en persona. A su vez, la justicia ha de coadyuvar a la realización del más alto valor a nuestro alcance, que es la humanidad (el deber ser de nuestro ser). El funcionamiento de las normas es una de las manifestaciones dinámicas de la vida

de más alta significación; a través de él funcionan también, en ciertos sentidos, la cultura y el universo todo (7).

- (*) Ideas básicas de la clase inaugural del Seminario de referencia, organizado por la cátedra I de Introducción al Derecho de la Facultad de Derecho de la U.N.R., que se dicta partir del 1º de setiembre de 1988.
- (**) Investigador del CONICET.
- (1) Puede v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "La escisión de la conciencia jurídica y política argentina", en "Revista de la Universidad de Buenos Aires", publicación en homenaje al profesor Rafael Bielsa, vol. VI, págs. 21 y ss.
- (2) V. por ej. CUETO RUA, Julio, "El "common law"", Bs. As., La Ley, 1957; DAVID, René, "Les grands systèmes de droit contemporains", Paris, Dalloz, 1969, págs. 313 y ss.; LOSANO, Mario, "Los grandes sistemas jurídicos", trad. Alfonso Ruiz Miguel, Madrid, Debate, 1982, págs. 166 y ss.
- (3) Hablamos del funcionamiento de "las normas" porque cada norma funciona en relación con las demás. Cabe tener presente, sobre todo, el elemento sistemático de la interpretación y las posibilidades de elaboración por " autointegración". Ello no excluye que se trata del "funcionamiento" de cada una de las normas ni significa abandonar la perspectiva legítima del funcionamiento de las normas para hacer exclusivo el enfoque del funcionamiento del ordenamiento normativo.
- (4) Puede v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Derecho y política", Bs. As., Depalma, 1976, pág. 52.
Hay que lograr que la "transmudación" de los reaprtidores no signifique cambio importante de los recipiendarios, ni

"transmutación", ni "transfiguración".

- (5) En la formación de la decisión de los encargados del funcionamiento, como en la de todos los repartidores, cabe tener en cuenta perspectivas a las que se refiere la "teoría de la decisión" (v. por ej. la reciente publicación de HOFFE, Otfried, "Estudios sobre teoría del derecho y la justicia", trad. Jorge M. Seña, Barcelona, Alfa, 1988, págs. 151 y ss.; también c., v. gr., DUMAZEDIER, Joffre, "De la Sociología de la Comunicación Colectiva a la Sociología del Desarrollo Cultural", trad. del Lic. Enrique Aguilar, la. ed., Quito, Ciespal, 1966, págs. 191 y ss.; SHACKLE, George L.S., "Decisión, orden y tiempo en las actividades humanas", trad. Vicente Cervera, Madrid, Tecnos, 1965. La teoría de la decisión puede ser integrada como aporte a la comprensión dinámica del Derecho al hilo del aprovechamiento de las oportunidades y de las posibilidades que se convierten en realidades (es posible v. CIURO CALDANI, "Derecho..." cit., págs. 51 y ss. y 60 y ss.).
- (6) Puede v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Meditaciones tria listas sobre la interpretación", en "El Derecho", t. 72, págs. 811 y ss.
- (7) El funcionamiento de las normas debe iluminarse, además, por los aportes que pueden efectuarse desde la Historia del Derecho, el Derecho Comparado y la Filosofía del Derecho, en mucho porque señalan modelos de pensamiento diferentes. Así, por ejemplo, el empleo de la analogía y el recurso a la equidad, especialmente significativos en la elaboración, pueden enriquecerse con la gran experiencia que al respecto posee el sistema jurídico anglosajón (enraizado, en mucho, en ideas como las del célebre nominalista Guillermo de Occam). Asimismo, son altamente fructíferas ciertas propuestas que provienen del pensamiento jusfilosófico, como las de François Gény (v.

por ej.: GÉNY, F., " Science et technique en droit privé positif", Paris, Sirey). En cuanto al funcionamiento de la cultura, cabe aprovechar, por ejemplo, las enseñanzas de la egología y el tridimensionalismo de Reale.

Acerca del tema del seminario, v. también, por ej., CUETO RUA, Julio, "Judicial Method of Interpretation of the Law", Louisiana State University, 1981 y el tomo XVII de los "Archives de philosophie du droit" ("L'interprétation dans le droit").